



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202200009-00
Ubicación 11658-12
Condenado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN
C.C # 1086053154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 110013187000202200009-00
Ubicación 11658
Condenado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN
C.C # 1086053154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Apela vance 2da/23

Número interno	11658
Radicación	1100131870002022000900
Providencia	Auto interlocutorio 229-2023
Condenado	LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN
Cédula	1086053154
Tema	Libertad por pena cumplida
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., junio veintidós de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en relación con:

Libertad por pena cumplida.

II. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El sentenciado envía hoy 22 de junio de 2023 memorial por el cual solicita la libertad por pena cumplida, pues a su criterio entre el periodo que ha estado privado de la libertad y las redenciones de pena reconocidas cumple la sanción privativa de la libertad de 96 meses de prisión.

III. ESTADO DE LA SITUACIÓN RELEVANTE

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó inicios del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

Sin precisar fecha ni hora exacta, pero a inicios del mes de julio del 2017, los imputados Alfonso Laureano Arias Mero y Luis Guillermo Perlaza Payan

tomaron la determinación de trasegar internacionalmente, vía marítima con fines de tráfico, un cargamento de 281 800 gramos de clorhidrato de cocaína desde las costa pacifico de Colombia, hasta las costa pacifica de Costa Rica, para su posterior almacenamiento, transporte y distribución a nivel internacional, para tal efecto los imputados trasportaban la droga a bordo de una embarcación tipo nauta, casco color verde cubierta color gris.

2. Situación jurídica

2.1. Sentencias de condena

2.1.1. Sentencia de primera instancia

Sentencia condenatoria. El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN, fue condenado en primera instancia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita de Costa Rica, por el delito de Transporte Internacional de drogas en perjuicio de la Salud Pública.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN fue condenado a título autor de las conductas punibles de Transporte Internacional de drogas en perjuicio de la Salud Pública.

Pena impuesta. El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN le fue impuesta la pena principal de ocho (8) años de prisión.

Subrogado penal. El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Repatriado. En Resolución 001991 de 25 de marzo de 2022 del INPEC se realizó la repatriación del sentenciado el señor por parte de la Dirección General de Adaptación social del Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica.

La cual fue autorizada mediante Resolución No. 1519 de 05 de octubre de 2021 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2.2. Sentencia de segunda instancia

La sentencia no fue apelada.

2.2. Lugar de privación de la libertad

Lugar de privación de la libertad. El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN esta privado de la libertad en Cárcel COMEB La Picota.

2.3. Fecha de privación de la libertad

El señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN se encuentra privado de la libertad desde el 3 de julio de 2017.

Redención de pena. Al condenado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN se le ha reconocido por redención de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
31 de mayo de 2023	1 mes y 27.5 días

1. Documentos y peticiones remitidas.

El condenado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN remite memorial por el cual solicita la libertad por pena cumplida, en atención a que en su criterio con el periodo de privación de la libertad y la redención de pena cumple la sanción penal de 96 meses de prisión.

IV. Pruebas

Sentencia de 24 de mayo de 2018.

Memorial del sentenciado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN.

V. Normas mínimas aplicables al caso

Artículo 64 ley 599 de 2000.

Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal

Resoluciones 451 de 2011, 7302 de 2005 y 6349 de 2016 del Inpec.

Código Nacional Penitenciario.

VI. Consideraciones

De la narración anterior, en este auto se tienen una petición jurídicamente relevante a resolver: la libertad por pena cumplida; entonces, las consideraciones van dirigidas a resolver ese asunto:

Consideraciones
Libertad por pena cumplida

1. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 96 meses de prisión.

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
Del 3 de julio de 2017 al 22 de julio de 2023	71 meses y 19 días

Redención de pena. Al sentenciado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN se le ha reconocido redención de pena, así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
31 de mayo de 2023	1 mes y 27.5 días

Por lo cual, el sentenciado LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN en conclusión ha cumplido de la pena:

Tiempo físico de privación de la libertad	71 meses y 19 días
Redención de pena	1 mes y 27.5 días
Total	73 meses y 16.5 días

Se observa que el señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN ha cumplido de la pena un *quantum* equivalente a 73 meses y 16.5 días al 22 de junio de 2023, por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado la sanción penal de 96 meses de prisión; lo anterior, equivale a la suma del tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

En ese orden, tampoco se declara la extinción de la condena.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido a la Oficina Jurídica del COMEB La Picota con el fin que se remitan, de ser el caso, los documentos pertinentes para efectos de estudiar redención de pena y que no hayan sido objeto de reconocimiento.

3. Consideraciones finales

El Centro de Servicios Administrativos está en la obligación de informar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas lo pertinente al cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto, y cargar las constancias en el archivo del Juzgado.

Igualmente, se deben observar las funciones contempladas en el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la libertad por pena cumplida al señor LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYAN, conforme a las manifestaciones expresadas en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios librar oficio dirigido a la Oficina Jurídica del COMEB La Picota con el fin que, de ser el caso, se remitan los documentos de redención de pena pendientes por resolver, de ser el caso.

Tercero: El Centro de Servicios Administrativos está en la obligación de informar al Juzgado Doce de Ejecución de Penas lo pertinente al cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto, y cargar las constancias pertinentes en el archivo del Juzgado.

Igualmente, se deben observar las funciones contempladas en el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlócutorio 229-2023 – NI 11658

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
10 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría (e) 



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11658

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 229-2023

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Guillermo Peraza Páez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1086053154

TD: 108997

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicado :1100131870002022000900

FABIAN FUERTES <fafu0916@gmail.com>

Mar 27/06/2023 4:25 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (7 MB)

Screenshot_20230627-162150.png; Screenshot_20230627-161743.png; Screenshot_20230627-161256.png;
Screenshot_20230627-161922.png; Screenshot_20230627-161902.png; Screenshot_20230627-162219.png;
Screenshot_20230627-162239.png; Screenshot_20230627-161823.png;

Señores :Juez 12 de Ejecución de Penas

Asunto : Apelación a su pronunciamiento del día 22 de junio de 2023 ,número interno 11658.,negativa de mí pena cumplida

Cordial saludo

Yo Luis Guillermo Perlaza Payan cc#1086053154, Td #108997,Nui#1139742 ubicado en el pabellón 6, estructura 1, COBOG.

Muy respetuosamente me dirijo a usted donde difiero de su posición referente a mi libertad por pena cumplida bajo los siguientes argumentos .

Hechos

El día 22 de junio de 2023 envíe mi solicitud de libertad por pena cumplida .

Su Señoría aprecio a ud tener en cuenta los tratados internacionales firmados por Colombia ,los cuales estos tienen validez por bloque de vía Constitucional ,en nuestra Constitución Política el artículo 4 dice , que la Constitución es norma de normas por tal motivo solicito tener presente la "Resolución 1519 de 05 de octubre de 2021 ,donde se autoriza mi repatriación desde Costa Rica ,donde me encontraba detenido desde el día 01-07/2017 por el delito de tráfico de estupefacientes condenado a 8 años de pena privativa de libertad.

Dentro de lo establecido en el convenio de repatriación desde Costa Rica a Colombia,se establece que se debe respetar la dignidad humana ,el derecho de igualdad ,el debido proceso ,en el cual se deja claro que la pena establecida o los beneficios adquiridos no se pueden modificar ,en la hoja No 3 de la Resolución 1519 se explica que puedo acceder a mi beneficio de libertad condicional y pena cumplida de acuerdo a lo establecido en las leyes Costarricenses, ya que mi delito fue cometido en el País de Costa Rica aplican ,los descuentos o beneficios adquiridos en ese país .

Para tal constancia envíe registro fotográfico de dicha resolución ,cómo también la ficha de información emitida por la Dirección General De Adaptación Social.

Instituto Nacional De Criminología.

Cómputos De Penas y Archivo ,expedida el día 06/06/2018, por la Licenciada Sileni María Chevez Mendoza encargada de Trabajo Social del establecimiento carcelario Cai 26 de julio de punta Arenas costarrica.

Número telefónico de contacto en dicho establecimiento carcelario para corroborar la información suministrada en mi apelación es el siguiente:

Teléfono :50626631011 oficina del Director del establecimiento carcelario cai 26 de julio,De Danilo Mese Salas .

50626640287 -50626638943 Oficina de Trabajo Social.

Anexo registro fotográfico de la Resolución 1519 de 05 de octubre de 2021.

Ficha de información de información de cómputos con mi respectivo descuento

Atte

Luis Guillermo Perlaza Payan

Cc#1086053154

Td#108997

Nui#1139742

Pabellón 6

Estructura 1

COBOG

fafu0916@gmail.com



CamScanner

27-06-2023 16.08

Compartir

1/1

Compuesto de Pena con descuento completo.

No. Expediente: 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA
COMPUTO DE PENAS Y ARCHIVO

FICHA DE INFORMACIÓN

Que: PERLAZA PAYAN LUIS GUILLERMO Identificación: 1086053153 Nacionalidad: COLOMBIA
Conocido como: Tipo PL: Sentenciado
Fecha de nacimiento: 13/10/1994 Edad: 29 Estado Civil: Unión Hecho
Escolaridad: SECUNDARIA INCOMPLETA Oficio: COMERCIANTES
Padre: GUILLERMO PERLAZA VALLECILLO Madre: LUCILA PAYAN SALAZAR
Actualmente recluso: CAI PUNTARENAS Estado Persona: Ingresado

SENTENCIA ACTIVA

Sumaria: 17-000371-0457-PE No. Sentencia: 98-TJPOP Primario: Si
Delito de: ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DROGA CON FINES DE TRAFICO INTERNACIONAL
Ofendido: LA SALUD PUBLICA
Autoridad: Tribunal de juicio Puntarenas, sede Quepos y Parrita
Fecha de Delito: 01/07/2017
Fecha Sentencia: 24/05/2018 Pena Líquida: 24/05/2018
Descuento Sentencia de: Ocho años, cero meses, cero días

Fecha Cumple con Prisión	01/07/2025*	Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento	21/08/2023
Fecha Media Pena con Prisión	13/06/2021	Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento	03/01/2021
Fecha Tercio de Pena con Prisión	19/02/2020		
Días Prisión Preventiva	323	Derecho a tramitar Libertad Condicional	03/01/2021

Periodos de Prisión Preventiva Cumplida:
[05/07/2017 23/05/2018]

Observaciones: Observaciones de la modificación del auto de liquidación: FECHA CUMPLIMIENTO CON PRISION EST. POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AUTO DE LIQUIDACION DE FECHA 30-05-2018
FALTA EL REGISTRO DEL TESTIMONIO DE SENTENCIA.

CAUSAS ACTIVAS: Sin causas activas registradas

Licenciado(a) Sileni Maria Chavez Mendoza

Se extiende la presente en la ciudad de San José el junio de dos mil dieciocho

Detos del último cálculo del descuento:
Registrado por: Fecha Registro:
Lubonilla 06/06/2018



Anti-falsificación



Word



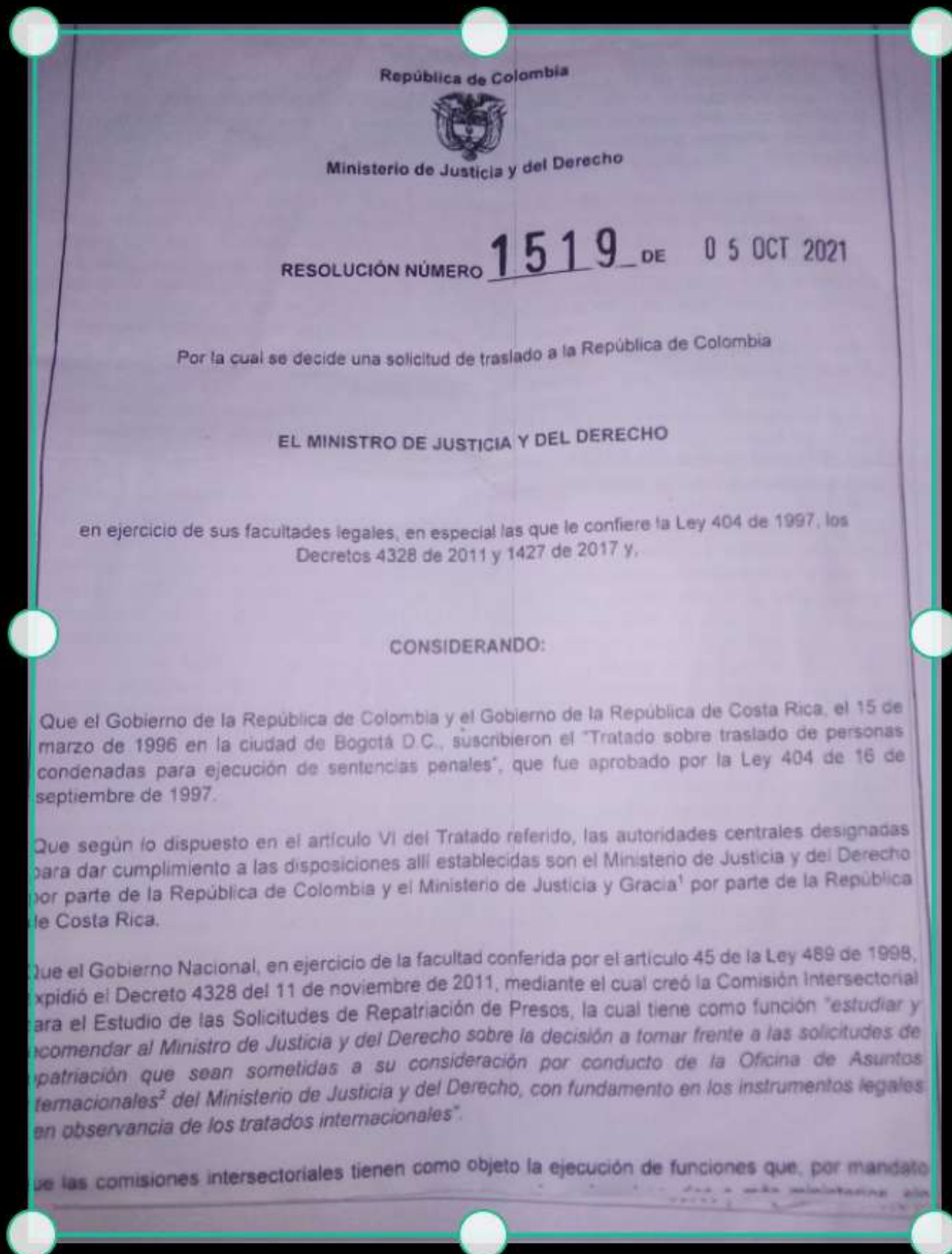
Firma



Comprimir



Ajustes de PDF



Izquierda



Derecha



Todo



Siguiendo



penitenciarios, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1427 de 2017, ejerce la función de formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia de Relaciones Exteriores que, de conformidad con las disposiciones del Decreto 869 de 2016, tiene la función de formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia.

Que la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las disposiciones de los numerales 14 y 16 de artículo 7 del Decreto 1427 de 2017, ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, en tal sentido, estudia, tramita y proyecta para la firma del ministro, los actos administrativos relativos a dicho trámite.

Que teniendo en cuenta las normas citadas previamente, compete al Ministro de Justicia y del Derecho decidir sobre las solicitudes de traslado que son sometidas a su consideración por estudio y recomendación previa de la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos.

Que el ciudadano colombiano **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.086.053.154, quien se encuentra privado de la libertad en el "Centro de Atención Institucional 26 de Julio Punta Arenas" de la República de Costa Rica en virtud de la condena a ocho (8) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas; solicitó su traslado a la República de Colombia en virtud del "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales" suscrito entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, para terminar de cumplir la condena privativa de la libertad impuesta por las autoridades judiciales costarricenses, petición que fundamentó en el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo IV del Tratado³.

Que el Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, por intermedio de la Dirección General de Adaptación Social manifestó la disposición para permitir el traslado a Colombia del señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, para que termine de cumplir la pena que le fue impuesta por las autoridades judiciales de ese país.

Que los miembros de la Comisión Intersectorial en sesión ordinaria virtual No. 57 celebrada el 27 de agosto de 2021, al estudiar la petición de traslado junto con la documentación que la soporta, determinaron que el connacional **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN** cumple con los requisitos señalados en el referido Tratado, por cuanto se estableció (i) que el peticionario es ciudadano colombiano, (ii) que existe sentencia condenatoria en firme en su contra, (iii) que no fue condenado por un delito político, (iv) que la condena a cumplirse no es a pena de muerte, (v) que se acreditó el principio de la doble incriminación y, (vi) que al momento de presentar la solicitud de traslado se satisface el requisito objetivo que consagra el Tratado vigente entre los dos países relativo al cumplimiento de por lo menos el 50% de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo IV del Tratado señalado.

Que luego de analizar las circunstancias antes esbozadas, los miembros de la Comisión Intersectorial emitieron sus votos frente al caso concreto del cual decidieron, por unanimidad, recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho autorizar el traslado a la República de Colombia del ciudadano colombiano **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, por cuanto se satisfacen los requisitos previstos en el Tratado

³ ARTÍCULO IV. Requisitos. Las solicitudes presentadas por nacionales de una de las Partes para ser trasladados al país de su nacionalidad deberán ser formuladas por el condenado o por su representante legal, ante la Autoridad Central del Estado Traslادante con el fin de los siguientes requisitos:

(...)

6. Que al momento de presentar la solicitud de traslado, la persona condenada demuestre por lo menos el cumplimiento del 50% de la pena impuesta, a menos, de que se trate del caso establecido en el numeral 3 del artículo séptimo.



Izquierda



Derecha



Todo



Siguiendo



1519

05 OCT 2021

Hoja No. 3 de la Resolución "Por la cual se decide una solicitud de traslado a la República de Colombia"

vigente entre los dos países, entre ellos, el relativo al cumplimiento de por lo menos el 50% de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo IV del Tratado señalado.

Que, tras la recomendación emitida por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos, el Despacho ministerial corroboró que en el caso concreto se cumplen de manera efectiva los requisitos exigidos por el instrumento internacional vigente entre los dos países.

Que el traslado del ciudadano colombiano **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, de la República de Costa Rica hacia la República de Colombia, se dirige a cumplir el propósito del "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales" suscrito por ambos países, esto es, purgar en territorio colombiano el resto de la condena de prisión impuesta en el extranjero, sin perjuicio de los beneficios que el condenado podría llegar a obtener de conformidad con las normas de reclusión internas en la República de Colombia.

Que, para la ejecución efectiva del traslado del condenado, las autoridades costarricenses transportarán a un lugar en su territorio mutuamente acordado para la entrega del ciudadano colombiano, a los funcionarios de escolta de la República de Colombia que tienen a cargo el traslado del ciudadano colombiano desde la República de Costa Rica hacia territorio colombiano.

Que una vez se haga efectivo del traslado a Colombia del señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, la vigilancia y ejecución de la condena impuesta en la República de Costa Rica estará a cargo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia, al que corresponda por reparto, según el lugar en que se encuentre el establecimiento penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- disponga como lugar de reclusión; por lo que cualquier solicitud de libertad condicional, de redención de pena, de reclusión domiciliaria y de libertad por pena cumplida deberán ser solicitadas por el connacional o su abogado en Colombia, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Que la condena de ocho (8) años de prisión que le fue impuesta en la República de Costa Rica al ciudadano colombiano **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN** no podrá modificarse por autoridades judiciales colombianas. El recurso de revisión o cualquier otro recurso de gracia pretendido por el condenado que tienda a modificar o extinguir la condena, deberá interponerlo ante las autoridades costarricenses correspondientes quienes lo decidirán conforme a su legislación.

Que a fin de verificar el cumplimiento de la condena impuesta al señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, las autoridades de ejecución de penas de la República de Colombia proporcionar información a las autoridades de la República de Costa Rica relativa a su estado de ejecución, cumplimiento, previa solicitud proveniente de las autoridades costarricenses; debiendo informar requerimiento, la fecha en que el interno sea liberado y la de otorgamiento de libertad condicional. En caso de presentarse un hecho de fuga, las autoridades penitenciarias a cargo de la custodia y vigilar del interno deberán informar el hecho sin demora a las autoridades costarricenses a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en el momento en que el gobierno de la República de Costa Rica informe a las autoridades judiciales colombianas acerca de la cancelación o reducción de la sentencia impuesta al ciudadano colombiano, conforme a su legislación y procedimientos, éstas deberán modificar o terminar la condena.

A Word

Firma CS

Individual

Múltiple

Borrador

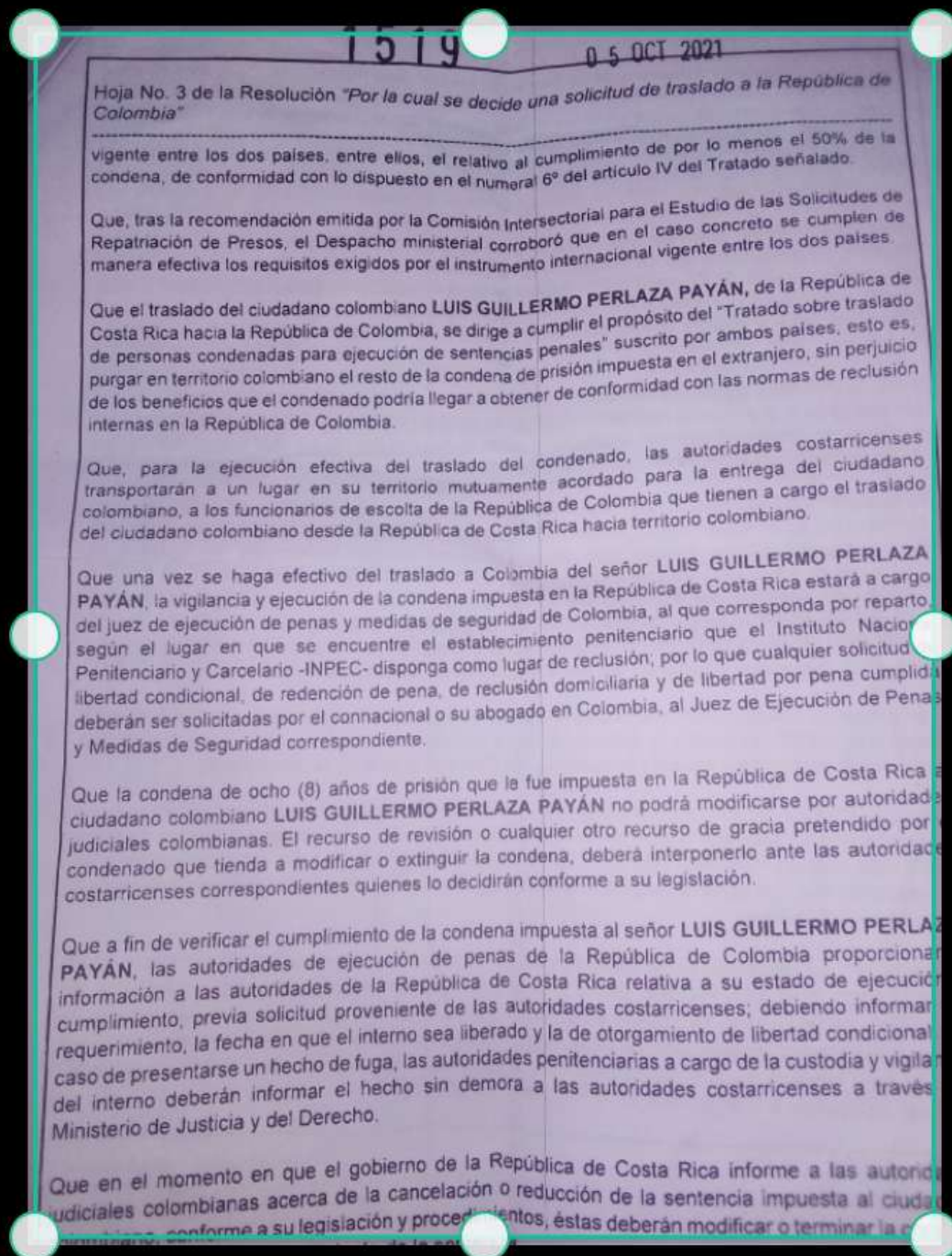


Herramientas



Importar imág... Importar archi...





Izquierda



Derecha



Todo



Siguiente



1519

05 OCT 2021

Foja No. 5 de la Resolución "Por la cual se decide una solicitud de traslado a la República de Colombia"

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien corresponda la vigilancia de la condena en Colombia deberá informar a las autoridades de la República de Costa Rica, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el estado de la ejecución de la condena, cuando medie solicitud de la autoridad costarricense, debiendo informarles sin requerimiento alguno la fecha en que el interno sea liberado y la de otorgamiento de libertad condicional. En caso de presentarse un hecho de fuga, las autoridades penitenciarias a cargo de la custodia y vigilancia del interno deberán informar el hecho sin demora a las autoridades costarricenses a través de este Ministerio.

Artículo 7°: La condena impuesta en la República de Costa Rica al ciudadano colombiano **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**, no podrá modificarse por autoridades judiciales colombianas. Si se pretendiere por el condenado la interposición de recurso de revisión o cualquier otro recurso de gracia que tienda a modificar o extinguir la condena, deberá interponerlo ante las autoridades costarricenses correspondientes quienes lo decidirán conforme a su legislación.

Al momento que las autoridades de la República de Costa Rica informen a las autoridades colombianas acerca de la cancelación o reducción de la sentencia conforme a su legislación y procedimientos, el juez de ejecución de penas en Colombia deberá modificar o terminar la condena impuesta al citado ciudadano, de conformidad con el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 8°: Una vez se haga efectivo el traslado, enviar copia del expediente de solicitud de traslado al Centro de Servicios Administrativos de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al lugar de reclusión dispuesto por el INPEC mediante acto administrativo, para que por reparto le sea asignada autoridad judicial que vigile la condena impuesta en la República de Costa Rica al señor **LUIS GUILLERMO PERLAZA PAYÁN**.

Artículo 9°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

dada en Bogotá, D.C., a los 05 OCT 2021



Izquierda



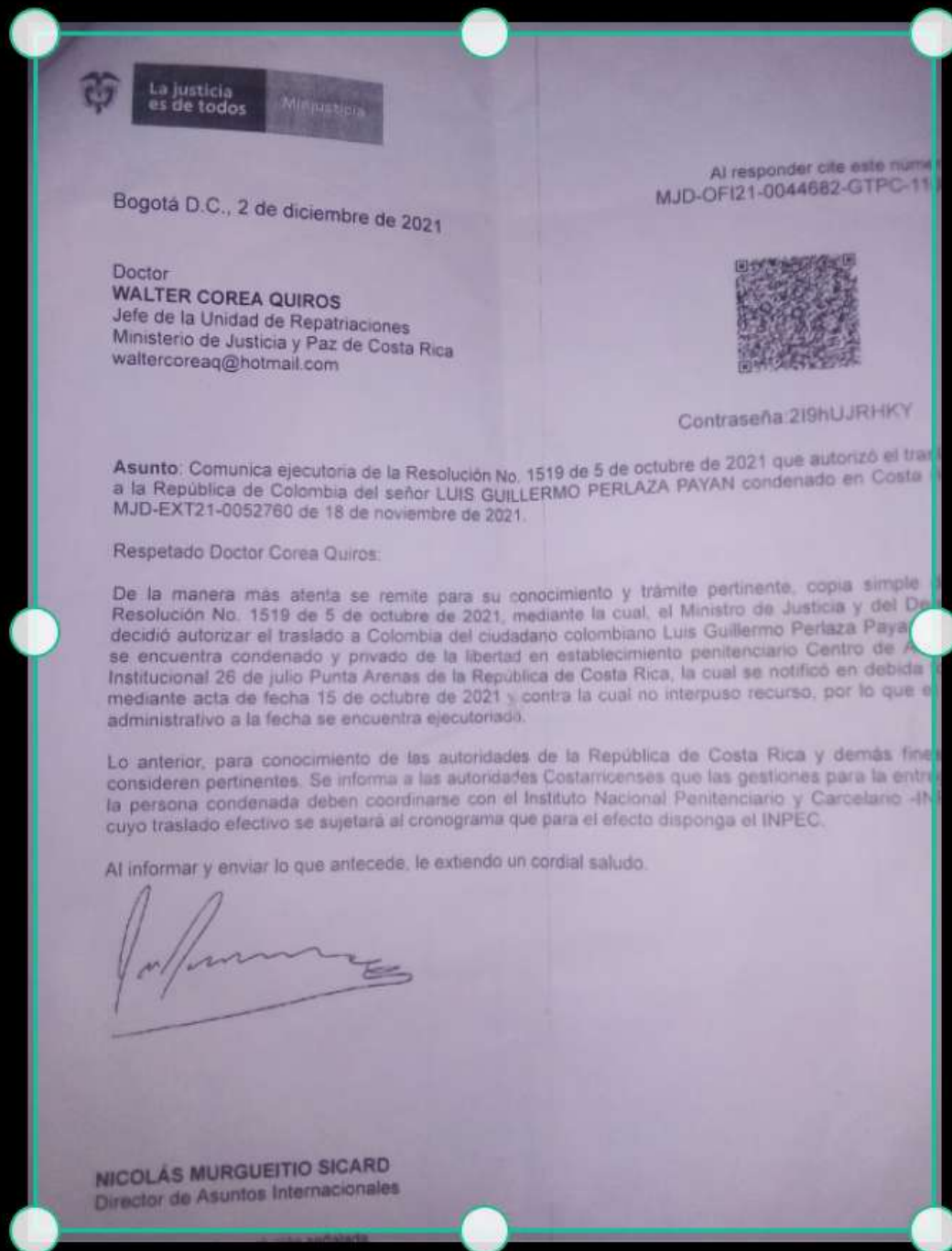
Derecha



Todo



Siguiendo



Izquierda



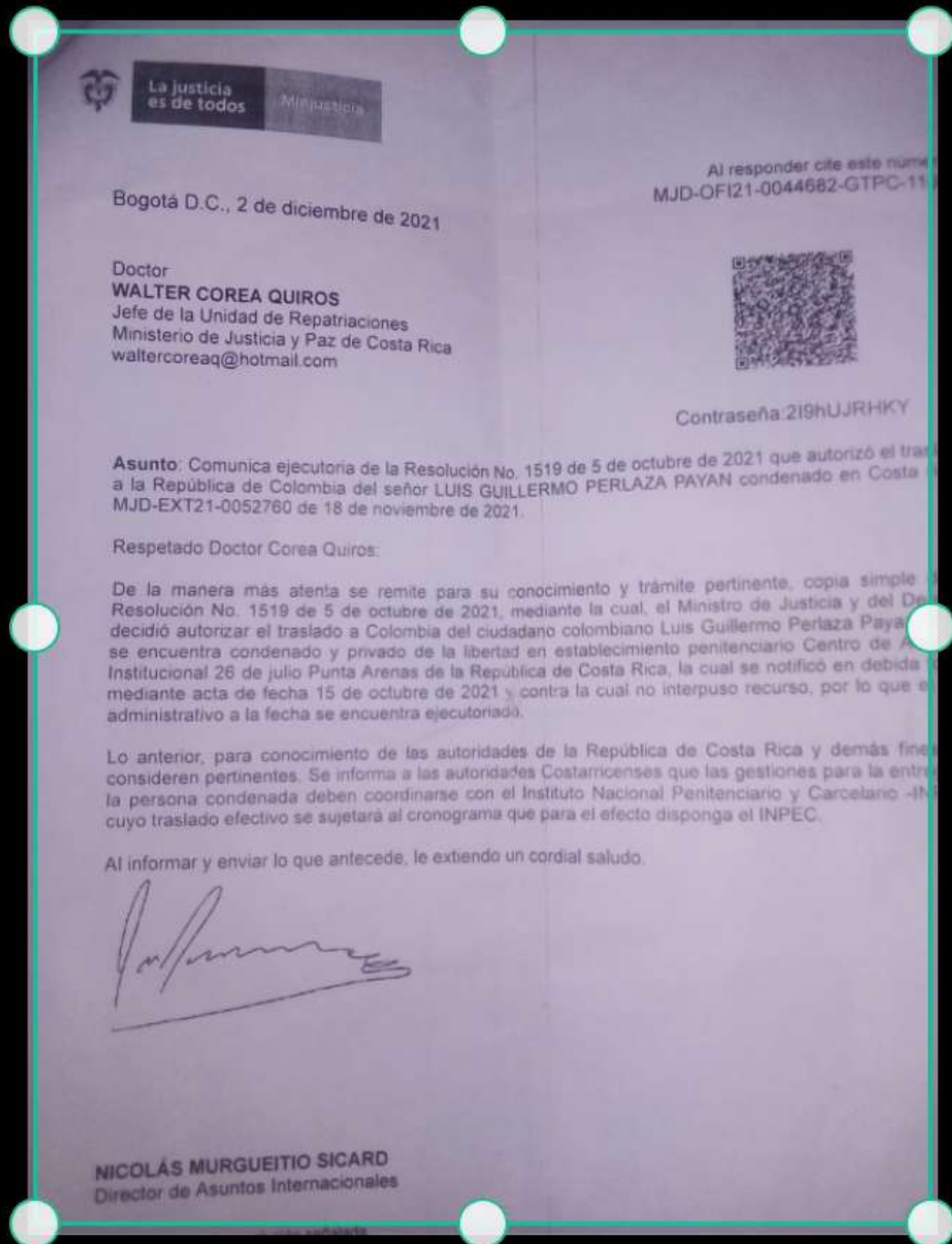
Derecha



Todo



Siguiendo



Izquierda



Derecha



Todo



Siguiendo